



BOLETÍN INFORMATIVO DE DERECHO DE LA UNION EUROPEA

A. INSTRUMENTOS NORMATIVOS 1

I. DIARIO OFICIAL DE LA UE. 1

**II. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL
ESTADO 3**

B. JURISPRUDENCIA 4

**I. ASUNTOS EN LOS QUE HA
INTERVENIDO ESPAÑA. 4**

ADUANAS 4

AGRICULTURA Y PESCA 5

COMPETENCIA 5

CONSUMIDORES 6

CONTRATOS PÚBLICOS 6

COOPERACIÓN POLICIAL Y JUDICIAL.

ESPACIO DE LIBERTAD, SEGURIDAD

Y JUSTICIA. 7

FISCALIDAD 8

LIBERTADES UE 8

MEDIO AMBIENTE 10

PROPIEDAD INTELECTUAL E

INDUSTRIAL 10

II. OTROS ASUNTOS DE INTERÉS

GENERAL 11

AGRICULTURA Y PESCA 11

CONSUMIDORES 11

CONTRATOS PÚBLICOS 11

COOPERACION JUDICIAL Y POLICIAL

PENAL 12

ESPACIO DE LIBERTAD Y SEGURIDAD

JURIDICA 12

FISCALIDAD 13

LIBERTADES UE 13

PROPIEDAD INTELECTUAL 14

A. INSTRUMENTOS NORMATIVOS

I. Diario Oficial de la UE.

- [Reglamento \(UE\) 2016/300, del Consejo, de 29 de febrero de 2016, por el que se establece el régimen pecuniario de los titulares de cargos públicos de alto nivel de la UE](#) (DO L 58 de 4 de marzo de 2016, p. 1/12).

Aprueba los salarios, indemnizaciones y pensiones de los titulares de cargos públicos de alto nivel de la UE, y establece un régimen transitorio que afecta a los antiguos titulares de cargos públicos, los cuales tendrán derecho a percibir una indemnización mensual durante un periodo que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a dos años.

- [Directiva \(UE\) 2016/343, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en juicio](#) (DO L 65 de 11 de marzo de 2016, p. 1/11).

Se adopta con la finalidad de reforzar en el proceso penal el derecho a un juicio justo, con miras a incrementar la confianza de los Estados miembros en los sistemas de justicia penal de cada uno de ellos, y contribuir a facilitar el reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia penal (considerando

10). La Directiva establece normas mínimas comunes relativas a determinados aspectos de la presunción de inocencia en el proceso penal; y el derecho a estar presente en el juicio en el proceso penal (art. 1), circunscribiendo su ámbito de aplicación a las personas físicas sospechosas o acusadas en los procesos penales (art. 2).

- [Reglamento \(UE\) 2016/399, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras \(Código de fronteras Schengen\)](#) (DO L 77 de 23.3.2016, p. 1/52).

Este Reglamento se aplica (art. 1) a toda persona que cruce las fronteras interiores o exteriores de los Estados miembros, pero no afecta a los derechos de los beneficiarios del derecho a la libre circulación con arreglo al Derecho de la Unión; ni tampoco a los derechos de los refugiados y solicitantes de protección internacional, en particular en lo relativo a la no devolución.

- [Reglamento \(UE\) 2016/589 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de abril de 2016, relativo a una red europea de servicios de empleo \(EURES\), al acceso de los trabajadores a los servicios de movilidad y a la mayor integración de los mercados de trabajo y por el que se modifican los Reglamentos \(UE\) nº 492/2011 y \(UE\) nº 1296/2013](#) (DO L 107 de 22.4.2016, p. 1/28).

Establece un marco de cooperación para facilitar el ejercicio de la libre circulación de trabajadores dentro de la Unión, de conformidad con el artículo 45 del TFUE, mediante la fijación de principios y normas sobre, entre otros aspectos, la organización de la red EURES entre la Comisión y los Estados miembros; la cooperación entre la Comisión y los Estados miembros en lo que respecta a la puesta en común de los datos disponibles

pertinentes sobre las ofertas de empleo, las demandas de empleo y los curriculum vitae (CV); y las acciones llevadas a cabo por los Estados miembros y entre ellos para conseguir un equilibrio entre la oferta y la demanda en el mercado de trabajo, con vistas a conseguir un alto nivel de empleo de calidad.

- [Reglamento \(UE\) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE \(Reglamento general de protección de datos\)](#) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1/88).

Según el artículo 1, apartado 1, el reglamento tiene por objeto establecer *“las normas relativas a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales y las normas relativas a la libre circulación de tales datos”*. Su razón de ser estriba en diferencias en el nivel de protección de los derechos y libertades de las personas físicas, en particular del derecho a la protección de los datos de carácter personal, entre los Estados miembros, que pueden constituir un obstáculo al ejercicio de las actividades económicas a nivel de la Unión, falsear la competencia e impedir que las autoridades cumplan las funciones que les incumben en virtud del Derecho de la Unión.

- [Directiva \(UE\) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión](#)

Marco 2008/977/JAI del Consejo. (DO L 119 de 4.5.2016, p. 89/131).

La Directiva establece en su artículo 1, apartados 2 y 3, que "(...) los Estados miembros deberán: a) proteger los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas y, en particular, su derecho a la protección de los datos personales, y b) garantizar que el intercambio de datos personales por parte de las autoridades competentes en el interior de la Unión, en caso de que el Derecho de la Unión o del Estado miembro exijan dicho intercambio, no quede restringido ni prohibido por motivos relacionados con la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales". Se añade que "3. La presente Directiva no impedirá a los Estados miembros ofrecer mayores garantías que las que en ella se establecen para la protección de los derechos y libertades del interesado con respecto al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes".

- Directiva (UE) 2016/681 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la utilización de datos del registro de nombres de los pasajeros (PNR) para la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de los delitos de terrorismo y de la delincuencia grave. (DO L 119 de 4.5.2016, p. 132/149).

Conforme a su artículo 1, la Directiva regula la transferencia por las compañías aéreas de datos del registro de nombres de los pasajeros (PNR) de vuelos exteriores de la UE; así como el tratamiento de los datos referidos, incluida su recogida, utilización y conservación por los Estados miembros, así como el intercambio de los mismos entre dichos Estados miembros. Como precisión, el artículo 1, apartado 2, establece que "Los datos PNR obtenidos con arreglo a la presente Directiva podrán

tratarse únicamente con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de los delitos de terrorismo y los delitos graves".

II. Boletín Oficial del Estado

ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

- Real Decreto 72/2016, de 19 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1226/2006, de 27 de octubre, por el que se regulan las actividades y el funcionamiento del Fondo para Inversiones en el Exterior y el Fondo para Operaciones de Inversión en el Exterior de la Pequeña y Mediana Empresa (BOE de 10 de marzo de 2016).

Se dicta en desarrollo de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, que dedica su Título V a la internacionalización de la economía española. En particular, se busca con este real decreto la adaptación a las novedades introducidas por la Ley 18/2014, de 15 de octubre.

- Real Decreto 98/2016, de 11 de marzo, por el que se regulan los requisitos de seguridad, técnicos y de comercialización de las motos náuticas, embarcaciones deportivas y sus componentes. (BOE núm. 64, de 15 de marzo de 2016).

Traspone al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, relativa a las embarcaciones de recreo y a las motos acuáticas, y por la que se deroga la Directiva 94/25/CE.

- [Orden HAP/347/2016, de 11 de marzo, por la que se eleva a 30.000 euros el límite exento de la obligación de aportar garantía en las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de deudas derivadas de tributos cedidos cuya gestión recaudatoria corresponda a las Comunidades Autónomas.](#) (BOE núm. 66, de 17 de marzo de 2016).

Esta Orden se dicta con el fin de agilizar el procedimiento de gestión de estas solicitudes, y otorgar facilidades al obligado al pago ante dificultades financieras de carácter transitorio.

- [Orden IET/359/2016, de 17 de marzo, por la que se establecen las obligaciones de aportación al Fondo Nacional de Eficiencia Energética en el año 2016](#) (BOE núm. 68, de 19 de marzo de 2016).

La Orden da cumplimiento al artículo 70.1 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y eficiencia –la cual, a su vez, traspone la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética-. En la Orden se establecen: a) El objetivo de ahorro energético en el año 2016. b) Los porcentajes de reparto entre los correspondientes sujetos obligados. c) Las cuotas u obligaciones de ahorro resultantes y su equivalencia económica.

- [Real Decreto 105/2016, de 18 de marzo, por el que se aprueba la oferta de empleo público para el año 2016](#) (BOE núm. 70, de 22 de marzo de 2016).
- [Real Decreto-ley 1/2016, de 15 de abril, por el que se prorroga el Programa de Activación para el Empleo](#) (BOE núm. 92, de 16 de abril de 2016). Acuerda la prórroga

del Programa de Activación para el Empleo hasta abril de 2017, y el programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo.

B. JURISPRUDENCIA

I. ASUNTOS EN LOS QUE HA INTERVENIDO ESPAÑA.

ADUANAS

- SENTENCIA VAD & VAN AERT (C-499/14)

El Tribunal de Justicia considera que la regla 3, letra b), de las Reglas generales para la interpretación de la Nomenclatura Combinada que figura en el anexo I del Reglamento 2658/87, en su versión resultante del Reglamento (CE) 1214/2007 de la Comisión, de 20 de septiembre de 2007, debe interpretarse en el sentido de que las mercancías, como las que son objeto del litigio principal, que se presentan al despacho de aduanas en embalajes separados y no se embalan conjuntamente hasta que se ha efectuado esta operación, no obstante, se pueden considerar «mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor», en el sentido de esta regla y, en consecuencia, clasificar en una única partida arancelaria cuando se determine, teniendo en cuenta otros factores objetivos cuya apreciación corresponde al órgano jurisdiccional nacional, que tales mercancías forman un todo unitario y están destinadas a ser comercializadas al por menor como tal.

La sentencia se ha dictado el [10 de marzo de 2016.](#)

AGRICULTURA Y PESCA

● SENTENCIA **ESPAÑA/COMISIÓN** (C-26/15P)

El Tribunal de Justicia desestima en su integridad el recurso de casación, que se basaba en tres motivos: error de Derecho respecto del alcance de la obligación de motivación; error de Derecho respecto del principio de igualdad de trato; y error de Derecho respecto del control judicial del principio de proporcionalidad.

- Respecto del primer motivo, el Tribunal considera que el considerando 6^a del Reglamento de Ejecución (UE) 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, norma que exige el etiquetado de los tratamientos post-cosecha de los cítricos, debe interpretarse en el sentido de que las normas de comercialización específicas adoptadas por la Comisión deberán basarse en las normas de la CEPE/ONU.

- En cuanto al segundo motivo, el Tribunal considera que la determinación de los hechos notorios es una cuestión probatoria que no está sujeta al control del Tribunal, salvo desnaturalización de los hechos.

- Finalmente, en lo que se refiere al tercer motivo, el contenido de las disposiciones legales en materia de plaguicidas y aditivos, no supone obstáculo para que la Comisión adopte una disposición que imponga un etiquetado de los cítricos en el que deban mencionarse los tratamientos que se hayan aplicado a estos frutos con posterioridad a la cosecha.

La sentencia se ha dictado el [3 de marzo de 2016](#).

● SENTENCIA **ESPAÑA/COMISIÓN** (T-675/14)

El Tribunal General desestima el recurso de anulación en su integridad contra la Decisión de Ejecución de la Comisión de 9 de julio de 2014 por la que se excluyen de la financiación de la Unión Europea

determinados gastos efectuados por los Estados miembros con cargo a la Sección de Garantía del FEOGA, al FEAGA y al Feader. El Tribunal considera que la corrección financiera a tanto alzado impuesta por la Comisión era un mecanismo adecuado y que la Comisión actuó con arreglo a Derecho al rechazar el método de cálculo propuesto por el Reino de España y no se ha violado el principio de proporcionalidad; que es posible acumular la corrección financiera a tanto alzado y la corrección financiera puntual; y que la extensión de la corrección financiera a un período posterior a la comunicación de las observaciones de la Comisión era válida.

La sentencia se ha dictado el [3 de marzo de 2016](#).

● CONCLUSIONES PLANES **BRESCO Y OTROS** (C-333/15 Y C-334/15)

La Abogado General Kokott, en contra de lo defendido por el Reino de España, propone al Tribunal que responda que el Reglamento 1782/2003, en particular su artículo 44, apartado 2, y su artículo 29, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional con arreglo a la cual, en relación con una solicitud de ayudas del régimen de pago único, todas las superficies de pastos permanentes declaradas por un agricultor que excedan de las superficies forrajeras que en su día se tuvieron en cuenta en su caso para determinar los derechos de ayuda sólo se considerarán hectáreas admisibles si se dedican de manera efectiva a la cría de ganado, y que, en caso contrario, establece la presunción de que el agricultor ha creado artificialmente las condiciones requeridas para la concesión de las ayudas.

Las conclusiones se han presentado el [10 de marzo de 2016](#).

COMPETENCIA

● CONCLUSIONES **DHL EXPRESS** **AUSTRIA** (C-2/15)

CONTRATOS PÚBLICOS

● **SENTENCIA PARTNER APELSKI DARIUSZ (C-324/14)**

El Tribunal de Justicia, en línea con lo defendido por el Reino de España, declara que:

- En relación con la acreditación de la solvencia con arreglo al artículo 48.3 de la Directiva 2004/18/CE, el Tribunal de Justicia, en línea con lo propuesto por el Reino de España, ha respondido que este artículo debe interpretarse en el sentido de que un operador económico puede basarse en las capacidades de otras entidades siempre que demuestre al poder adjudicador que dispondrá efectivamente de los medios de tales entidades necesarias para la ejecución del contrato.

- En relación con la solicitud de aclaraciones a un licitador, el Tribunal de Justicia, conforme a lo propuesto por el Reino de España, responde que los principios de igualdad de trato y de no discriminación recogidos en el artículo 2 de la Directiva 2004/18/CE, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a que un poder adjudicador, tras la apertura de las ofertas presentadas en el marco de un procedimiento de licitación, acepte la solicitud de un operador económico que ha presentado una oferta por la totalidad del contrato en cuestión de que se tome en consideración su oferta únicamente a efectos de la adjudicación de determinadas partes de ese contrato.

- En relación con la exclusión indebida de un licitador de una subasta electrónica, conforme a lo propuesto por el Reino de España, responde que los principios de igualdad de trato y de no discriminación de los operadores económicos enunciados en el artículo 2 de la Directiva 2004/18/CE deben interpretarse en el sentido de que exigen que se anule y repita una subasta electrónica en la que no se invitó a participar a un operador económico que presentó una oferta admisible, aunque no pueda demostrarse

El Abogado General Mengozzi, en línea con lo defendido por el Reino de España, propone al Tribunal de Justicia que responda a la primera cuestión prejudicial que la Directiva 97/67/CE (normas comunes para el desarrollo del mercado interior de los servicios postales de la Comunidad y la mejora de la calidad del servicio) modificada por la Directiva 2008/6/CE y, en particular, su artículo 9, no se opone a una normativa nacional que obliga a los proveedores de servicios postales a contribuir a la financiación de la autoridad nacional de reglamentación responsable del sector postal, independientemente de si dichos proveedores prestan o no servicios incluidos en el servicio universal.

Las conclusiones se han presentado el [16 de marzo de 2016](#).

CONSUMIDORES

● **SENTENCIA SALES SINUÉS Y OTROS (C-381/14 y C-385/14)**

El Tribunal de Justicia, en contra de lo sostenido por el Reino de España y el propio Abogado General, concluye que el artículo 7 de la Directiva 93/13/CEE se opone a una normativa nacional, como la de los litigios principales, que obliga al Juez que conoce de una acción individual, dirigida a que se declare el carácter abusivo de una cláusula, a suspender automáticamente hasta que se resuelva la acción colectiva pendiente ejercitada por una asociación de consumidores, en contratos del mismo tipo y con cláusulas análogas, sin que pueda tomarse en consideración si es pertinente esa suspensión desde la perspectiva de la protección del consumidor que presentó la demanda individual y sin que ese consumidor pueda desvincularse de la acción colectiva.

La sentencia se ha dictado el [14 de abril de 2016](#).

que la participación del operador habría modificado el resultado de la subasta.

- Finalmente, en relación con la posibilidad de utilizar la Directiva 2014/24/UE como guía interpretativa cuando el plazo de transposición no ha expirado todavía, no responde a esta cuestión con carácter genérico, y se limita a responder que no es posible interpretar el artículo 48.3 de la Directiva 2004/18/CE a la luz del artículo 63.1 de la Directiva 2014/24/UE.

La sentencia se ha dictado el [7 de abril de 2016](#).

COOPERACIÓN POLICIAL Y JUDICIAL. ESPACIO DE LIBERTAD, SEGURIDAD Y JUSTICIA.

● SENTENCIA TASER INTERNACIONAL (C-175/15)

El Tribunal de Justicia, conforme a lo sostenido por el Reino de España, y con los mismos argumentos, responde que el artículo 22, número 4, el artículo 23, apartado 5, y el artículo 24 del Reglamento 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (Bruselas I), deben interpretarse en el sentido de que en una situación como la descrita los tribunales del Estado miembro en el que el demandado tiene su domicilio social pueden resultar competentes conforme al artículo 24 siempre que el demandado no impugne su competencia y ello aunque el contrato entre esas dos partes contenga una cláusula atributiva de competencia a favor de los tribunales de un Estado tercero. Y por ello el tribunal del Estado miembro en el que el demandado tiene su domicilio social y al que se ha sometido el litigio no puede declararse incompetente de oficio, aunque el demandado no impugne la competencia de éste.

La sentencia se ha dictado el [17 de marzo de 2016](#).

● SENTENCIA ARANYOSI CALDARARU (C-404/15 y C- 659/15 PPU)

El Tribunal de Justicia, siguiendo parcialmente la línea defendida por el Reino de España, declara que los artículos 1, apartado 3 y artículos 5 y 6 de la Decisión marco 2002/584/JAI sobre la orden de detención europea, debe interpretarse en el sentido de que en presencia de elementos objetivos, fiables, precisos y debidamente actualizados que prueban la existencia de fallos que sean sistemáticos o generalizados, que afecten a determinados grupos de personas o que afecten a ciertos centros de detención en relación con las condiciones de detención del Estado miembro de emisión, la autoridad judicial debe verificar de manera concreta y precisa si existen motivos serios y graves para creer que la persona afectada por una orden de detención europea emitida bien par una investigación penal o para la ejecución de una pena privativa de libertad correrá, por razón de las condiciones de su detención en el Estado miembro de emisión, un riesgo real de tratamiento inhumano o degradante en el sentido del artículo 4 de la Carta de Derechos fundamentales.

La sentencia se ha dictado el [5 de abril de 2016](#).

● CONCLUSIONESLEBEK (C-70/15)

El Abogado General, en contra de lo sostenido por el Reino de España, considera que el artículo 19, apartado 4, del Reglamento 1393/2007 no es aplicable en el procedimiento principal y propone al Tribunal de Justicia que responda que el artículo 34, punto 2, del Reglamento 44/2001 debe interpretarse en el sentido de que la posibilidad de interposición de un recurso mencionada en él comprende únicamente el supuesto en el que el recurso pueda interponerse dentro del plazo especificado al efecto en el Derecho nacional pero no el supuesto en el que, habiendo expirado dicho plazo, pueda, no obstante, formularse una

demanda tendente a la exención de la preclusión y posteriormente -tras la estimación de dicha demanda- interponerse el recurso propiamente dicho.

Respecto al artículo 19, apartado 4, del Reglamento 1393/2007, y para el caso de que el Tribunal de Justicia considere que es de aplicación, propone, en contra de lo sostenido por el Reino de España, que debe interpretarse en el sentido de que, dentro del ámbito de aplicación de dicho Reglamento, excluye la aplicación "de disposiciones del Derecho nacional sobre la exención de la preclusión en relación con el plazo de recurso.

Las conclusiones se han presentado el [7 de abril de 2016](#).

FISCALIDAD

● SENTENCIA KA FINANZ (C-483/14)

En línea con lo sostenido por el Reino de España, el Tribunal considera que el Derecho de la Unión debe interpretarse en el sentido de que la ley aplicable, tras una fusión por absorción transfronteriza, a la interpretación, al cumplimiento de las obligaciones y a los modos de extinción de un contrato de empréstito, como los contratos de empréstito controvertidos en el litigio principal, celebrado por la sociedad absorbida, es la que era aplicable a ese contrato antes de dicha fusión. De la misma manera señala que las disposiciones que regulan la protección de los acreedores de la sociedad absorbida, en un caso como el controvertido en el litigio principal, son las de la legislación nacional que se aplicaban a esa sociedad.

En segundo lugar, el Tribunal señala que el artículo 15 de la Directiva 78/855 debe interpretarse en el sentido de que esa disposición confiere derechos a los poseedores de títulos, distintos de las acciones, a los que correspondan derechos especiales, pero no a la emisora de tales títulos.

La sentencia se ha dictado el [7 de abril de 2016](#).

● SENTENCIA DEGANO TRASPOTI (C-546/14)

El Tribunal de Justicia, siguiendo el criterio defendido por el Reino de España, concluye que ni el artículo 4, apartado 3, del TUE, ni la Directiva 2006/112/CE, se oponen a una normativa nacional que permite al empresario presentar un convenio concursal que tenga por objeto liquidar su patrimonio sin contemplar el pago total del IVA, cuando un experto independiente determine que tal deuda no se abonaría en cuantía superior en caso de liquidación judicial y el convenio sea susceptible de impugnación y se ratifique judicialmente.

La sentencia se ha dictado el [7 de abril de 2016](#).

● SENTENCIA NETHERLANDS MARITIME TECHNOLOGY ASSOCIATION/COMISIÓN (C-100/15 P)

El Tribunal de Justicia, de acuerdo con lo solicitado por el Reino de España, desestima el recurso de casación y, por tanto, confirma la Decisión de la Comisión que aprobaba las modificaciones de la normativa del impuesto de sociedades que notificaron durante la investigación por ayudas de Estado del denominado tax lease antiguo.

La sentencia se ha dictado el [14 de abril de 2016](#).

LIBERTADES UE

● SENTENCIA SAFE INTERENVIOS (C-235/14)

El Tribunal de Justicia en línea con lo sostenido por el Reino de España, considera que la Directiva 2005/60/CE

debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional (Ley 10/2010, de 28 de abril, de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo) que, por una parte, permite la aplicación de medidas normales de diligencia debida con respecto a los clientes cuando éstos son entidades financieras cuyo cumplimiento de las medidas de diligencia debida es objeto de supervisión si existen sospechas de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo en el sentido del artículo 7, letra c), de dicha Directiva y, por otra parte, obliga a las entidades y personas sujetas a la citada Directiva a aplicar, en función de su apreciación del riesgo, medidas reforzadas de diligencia debida con respecto al cliente en aquellas situaciones que, por su propia naturaleza, puedan presentar un riesgo más elevado. Sin embargo, en contra de lo alegado por el Reino de España, aunque tal normativa nacional persigue un objetivo legítimo capaz de justificar una restricción de las libertades fundamentales y aunque el hecho de presuponer que las transferencias de fondos por parte de una entidad sujeta a dicha Directiva a Estados miembros distintos de aquél en que se halla establecida presentan siempre un riesgo más elevado de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo es adecuado para garantizar la realización de dicho objetivo, esta normativa excede no obstante de lo necesario para alcanzar el objetivo que persigue, en la medida en que la presunción que establece se aplica a todas las transferencias de fondos, sin contemplar la posibilidad de destruir esa presunción en el caso de transferencias de fondos que objetivamente no presenten tal riesgo.

La sentencia se ha dictado el [10 de marzo de 2016](#).

● **CONCLUSIONES FEILEN** (C-123/15)

El Abogado General Wathelet, de acuerdo con lo argumentado por el Reino de España, propone al Tribunal de Justicia que responda que la libre

circulación de capitales consagrada en el artículo 63 TFUE, apartado 1, en relación con el artículo 65 TFUE no se opone a la normativa de un Estado miembro que, en caso de una adquisición mortis causa por personas comprendidas en una determinada clase impositiva, prevé una reducción del impuesto sobre sucesiones si la herencia incluye bienes que en los diez años anteriores a tal adquisición hubiesen sido adquiridos ya mediante sucesión por personas comprendidas en la mencionada clase impositiva y en ese Estado miembro se hubiera liquidado el impuesto sobre sucesiones por dicha adquisición hereditaria anterior, mientras que no ha lugar a la reducción si el impuesto sobre sucesiones por la adquisición anterior se recaudó en otro Estado miembro.

Las conclusiones se han presentado el [17 de marzo de 2016](#).

● **SENTENCIA KHACHAB** (C-558/14)

El Tribunal declara que el artículo 7, apartado 1, letra c), de la Directiva 2003/86 debe interpretarse en el sentido de que permite a las autoridades competentes de un Estado miembro fundamentar la denegación de una solicitud de reagrupación familiar en una valoración prospectiva de la probabilidad de mantenimiento o no de los recursos fijos y regulares suficientes de los que debe disponer el reagrupante para su propia manutención y la de los miembros de su familia, sin recurrir al sistema de asistencia social de ese Estado miembro, durante el año siguiente a la fecha de presentación de la solicitud, valoración que se basa en la evolución de los ingresos obtenidos por el reagrupante durante los seis meses anteriores a dicha fecha.

La sentencia se ha dictado el [21 de abril de 2016](#).

MEDIO AMBIENTE

● SENTENCIA COMISIÓN/ESPAÑA (C-38/15)

El Tribunal de Justicia declara que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben, por una parte, en virtud del artículo 4 de la Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas en relación a la falta de tratamiento de aguas residuales en determinadas zonas sensibles., en lo que respecta a la aglomeración de Pontevedra-Marín-Poio-Bueu, y, por otra parte, en virtud del artículo 5, apartados 2 y 3, de la mencionada Directiva, en lo que respecta a las aglomeraciones de Berga, Figueres, El Terri (Banyoles) y Pontevedra-Marín-Poio-Bueu, al no haber garantizado el tratamiento adecuado de todas las aguas residuales urbanas vertidas en zonas sensibles procedentes de ciertas aglomeraciones y desestima el recurso en todo lo demás.

La sentencia se ha dictado el [10 de marzo de 2016](#).

● SENTENCIA ESSO ITALIANA Y OTROS (C-191/14, C-192/14, C-295/14 y C-389/14, C-391/14, C-392/14 y C-393/14)

La sentencia, en línea con la postura de la Abogada General y la sostenida por el Reino de España, concluye que:

- El artículo 15, apartado 3, de la Decisión 2011/2781UE de la Comisión, de 27 de abril de 2011, por la que se determinan las normas transitorias de la Unión para la asignación gratuita de derechos de emisión conforme al artículo 10 bis de la Directiva 2003/87/CE, no contraría la misma por el hecho de que la disposición excluya las emisiones de los generadores de electricidad de la fijación de la cantidad máxima anual de derechos de emisión.

- El artículo 4 y el Anexo 11 de la Decisión 2013/448 son nulos.

- Los efectos de los preceptos anulados se mantienen durante 10 meses desde la fecha de la sentencia al objeto de permitir a la Comisión adoptar las medidas necesarias. Se excluye igualmente en dicho período, la impugnación de las medidas que se adopten de conformidad con las disposiciones anuladas.

La sentencia se ha dictado el [28 de abril de 2016](#).

PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL

● CONCLUSIONES GENENTECH (C-567/14)

El Abogado General Wathelet propone al Tribunal que responda que, en caso de anulación o de ausencia de violación de las patentes que protegen una tecnología, el artículo 101 TFUE no impone la anulación de un laudo arbitral internacional que otorgue efectos a un contrato de licencia que obligue al licenciatario al pago de cánones por la mera utilización de los derechos vinculados a las patentes bajo la licencia cuando el objeto comercial de dicho acuerdo sea permitir al licenciatario la utilización de la tecnología de que se trate evitando los recursos contenciosos en materia de patentes, siempre que el licenciatario pueda resolver el acuerdo de licencia mediante un preaviso razonable, pueda impugnar la validez de las patentes o la existencia de una violación de éstas y conserve su libertad de acción tras la resolución. No obstante, el Abogado General acoge las tesis de España con relación al control judicial de los laudos arbitrales.

Las conclusiones se han presentado el [17 de marzo de 2016](#).

● SENTENCIA LIFFERS (C-99/15)

El Tribunal de Justicia, siguiendo íntegramente la postura defendida por el Reino de España, declara que el artículo 13, apartado 1, de la Directiva 2004/48/CE (respeto a los derechos de propiedad intelectual), debe interpretarse en el sentido de que permite al perjudicado por la violación de su derecho de propiedad intelectual que reclama una indemnización del daño patrimonial calculada, con arreglo al párrafo segundo, letra b), del apartado 1 de este artículo, sobre la base del importe de los cánones o derechos que se le adeudarían si el infractor le hubiese solicitado autorización para utilizar el derecho de propiedad intelectual de que se trate reclamar además la indemnización del daño moral tal como está prevista en el apartado 1, párrafo segundo, letra a), de dicho artículo.

La sentencia se ha dictado el [17 de marzo de 2016](#).

II. OTROS ASUNTOS DE INTERÉS GENERAL

AGRICULTURA Y PESCA

● SENTENCIA GRECIA/COMISIÓN (C-431/14)

El Tribunal de Justicia confirma la obligación del Estado griego de recuperar de los agricultores la ayuda de Estado ilegal de 425 millones de euros pagada como consecuencia de las condiciones climáticas adversas.

La sentencia se ha dictado el [8 de marzo de 2016](#).

CONSUMIDORES

● SENTENCIA RADLINGER Y RADLINGEROVÁ (C-377/14)

El Tribunal de Justicia declara que la obligación que incumbe al juez nacional de examinar de oficio si se cumplen las normas del Derecho de la Unión en materia de protección de los consumidores se aplica en los procedimientos concursales. En virtud de esta obligación, el juez nacional también debe comprobar si la información que ha de mencionarse en los contratos de crédito al consumo se ha hecho constar de forma clara y concisa.

La sentencia se ha dictado el [21 de abril de 2016](#).

CONTRATOS PÚBLICOS

● CONCLUSIONES AMBISIGI (C-46/15)

El Abogado General propone al Tribunal de Justicia que responda que el artículo 48.2 letra a), inciso ii), segundo guion, de la Directiva 2004/18 (medios de prueba que acreditan la capacidad técnica y profesional) no se opone a que se apliquen las normas establecidas por el poder adjudicador que no permitan al operador económico demostrar su capacidad técnica mediante declaración firmada por el mismo operador, excepto si acredita que le resulta imposible o muy difícil obtener un certificado del comprador privado. Asimismo, este artículo tiene efecto directo y puede invocarse siempre que el poder adjudicador de que se trate responda a la definición de Estado en el sentido de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia.

Las conclusiones se han presentado el [3 de marzo de 2016](#).

● CONCLUSIONES TNS DIMARSO (C-6/15)

El Abogado General propone al Tribunal de Justicia que interprete el artículo 53, apartado 2, de la Directiva 2004/18/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre

coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, en el sentido de que el poder adjudicador no está obligado a poner en conocimiento de los licitadores potenciales, en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones, el método de valoración de las ofertas para apreciar el grado de cumplimiento de los criterios de adjudicación previamente publicados en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones, siempre que dicho método, adoptado tras la finalización del plazo de presentación de las ofertas, pero antes de su apertura, a) no modifique los criterios de adjudicación del contrato ni su ponderación relativa, conforme a lo establecido en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones, b) no contenga elementos que, de haber sido conocidos en el momento de la preparación de las ofertas, habrían podido influir en tal preparación y c) no haya sido adoptado teniendo en cuenta elementos que pudieran tener efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores.”

Las conclusiones se han presentado el [10 de marzo de 2016](#).

● SENTENCIA PFE (C-689/13)

El Tribunal interpreta la Directiva 89/665(CEE (procedimiento de recursos) y los principios de la sentencia FASTWEB (asunto C-100/12) en la que el Tribunal de Justicia ha indicado que esta Directiva se opone a que un recurso principal interpuesto por un licitador que tiene interés en obtener un contrato determinado y que se ha visto o puede verse perjudicado por una supuesta vulneración del Derecho de la Unión en materia de contratos públicos o de las normas por las que se transpone dicho Derecho, y que tiene por objeto de excluir a otro licitador sea declarado inadmisibles con arreglo a las normas procesales nacionales que establecen el examen previo del recurso incidental interpuesto por ese otro licitador.

La sentencia se ha dictado el [5 de abril de 2016](#).

COOPERACION JUDICIAL Y POLICIAL PENAL

● CONCLUSIONES BOB-DOGI (C-241/15)

El Abogado General propone al Tribunal de Justicia que responda que el artículo 8, apartado 1, letra c), de la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros, en su versión modificada por la Decisión Marco 2009/299/JAI del Consejo, de 26 de febrero de 2009, a la luz de los principios de igualdad y de proporcionalidad, debe interpretarse en el sentido de que una orden de detención europea solo podrá dictarse para la ejecución de una orden de detención nacional o de cualquier otra resolución judicial ejecutiva que tenga la misma fuerza, por la que se ordene la búsqueda y detención del imputado y adoptada de conformidad con las normas de enjuiciamiento criminal del Estado miembro emisor. De no ser así, la autoridad judicial de ejecución deberá denegar la ejecución del acto como una orden de detención europea.

Las conclusiones se han presentado el [2 de marzo de 2016](#).

ESPACIO DE LIBERTAD Y SEGURIDAD JURIDICA

● SENTENCIA RUIJSSENAARS Y OTROS (C-145/15 Y C-146/15)

Las autoridades nacionales llevan a cabo una supervisión de carácter general con el fin de garantizar los derechos de los pasajeros aéreos, pero no están obligadas a actuar a raíz de reclamaciones individuales. No obstante,

la legislación nacional puede concederles esa facultad.

La sentencia se ha dictado el [17 de marzo de 2016](#).

FISCALIDAD

● CONCLUSIONES **NEW VALMAR** (C-15/15)

El Abogado General considera que la obligación establecida en un Decreto de la Comunidad flamenca de redactar las facturas transfronterizas exclusivamente en lengua neerlandesa, so pena de nulidad, vulnera el Derecho de la Unión. Cuando las partes deseen redactar las facturas en otra lengua, bastará con exigir que se presente una traducción en lengua neerlandesa.

Las conclusiones se han presentado el [21 de abril de 2016](#).

LIBERTADES UE

● SENTENCIA **WARENDORF Y OTROS** (C-443/14 Y C-444/14)

El Tribunal de Justicia concluye que el concepto libre circulación que emplea el artículo 33 de la Directiva incluye el de libre elección de residencia sobre la base de una interpretación literal, sistemática, teleológica e histórica del concepto, en relación con la Convención de Ginebra de 1951. De acuerdo con lo anterior considera que la obligación de residencia es una restricción del derecho reconocido en el artículo 33, pues somete a los beneficiarios de la 'protección internacional a condiciones más restrictivas que a los nacionales de terceros países que residan legalmente por otros motivos. En cuanto la posibilidad de fundar dicha restricción en una adecuada distribución de las cargas de asistencia social dentro del territorio del Estado miembro de acogida, considera que la medida no es

proporcionada toda vez que ni los refugiados ni los nacionales de terceros países que poseen residencia legal por otros motivos se pueden ver sujetos a tal restricción y son igualmente perceptores de ayudas sociales, generando igual carga para la institución responsable.

En cuanto a la posibilidad de fundar dicha restricción en motivos de política de migración o de integración, considera que la promoción de la integración y la prevención de la segregación son objetivos legítimos consagrados por la Directiva. Sobre esta base declara que tal restricción será admisible, aunque la normativa nacional aplicable no prevea la imposición de tal medida a los nacionales de terceros países que residan legalmente por otros motivos, siempre que los beneficiarios del estatuto de protección internacional no se hallen en una situación objetivamente comparable a los que extranjeros que residen legalmente por otros motivos, extremo que debe comprobar el órgano jurisdiccional interno.

La sentencia se ha dictado el [1 de marzo de 2016](#).

● SENTENCIA **MIRZA** (C-695/15 PPU)

El Tribunal de Justicia declara que el artículo 3, apartado 3, del Reglamento 604/2013 (Dublín III) debe ser interpretado en el sentido de que el derecho a enviar a un solicitante de protección internacional a un país tercero seguro puede ser ejercido por un Estado miembro después de haber admitido ser el Estado responsable de la solicitud, en aplicación de ese reglamento, y dentro de un procedimiento de readmisión, derivado de que el solicitante abandonó el país antes de que se hubiera tomado una decisión sobre el fondo sobre su primera demanda de protección internacional.

El citado artículo debe interpretarse en el sentido de que no se opone al envío del solicitante a un tercer país seguro, cuando el Estado miembro que procede al traslado no ha sido informado en el seno del procedimiento de readmisión, ni

de la normativa nacional aplicable al envío de solicitantes a terceros países seguros ni de la práctica seguida por las autoridades competentes en la materia.

El artículo 18, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento Dublín III no exige a los Estados miembros que reanuden el examen de la solicitud de protección internacional en la fase en que dicho examen se interrumpió en el caso de readmisión de un solicitante de protección internacional.

La sentencia se ha dictado el [17 de marzo de 2016](#).

PROPIEDAD INTELECTUAL

● CONCLUSIONES **GS MEDIA** (C-160/15)

El Abogado General Wathelet concluye:

1) El artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/29, debe interpretarse en el sentido de que la colocación en un sitio de internet dirigido hacia otro sitio de Internet en el que las obras protegidas por los derechos de autor son libremente accesibles para el público sin la autorización del titular de los derechos de autor, no es un acto de comunicación al público.

2) El artículo 3, apartado 1, de la Directiva debe interpretarse en el sentido de que el hecho de que quien coloque en un sitio de internet un hipervínculo hacia otro sitio de Internet en el que obras protegidas por derechos de autor son libremente accesibles para el público, sepa o deba saber que el titular de los derechos de autor no ha autorizado la colocación de las obras en cuestión en ese otro sitio de internet o que éstas no habían sido puestas de otro modo a disposición del público con anterioridad con el consentimiento del titular de los derechos de autor no es relevante.

3) El artículo 3, apartado 1, de la Directiva debe interpretarse en el sentido de que un hipervínculo hacia otro sitio de internet

en el que obras protegidas por derechos de autor son libremente accesibles para el público, que facilita o hace más sencillo el acceso de los internautas a las obras en cuestión, no constituye una comunicación al público en el sentido de esa disposición.

Las conclusiones se han presentado el [7 de abril de 2016](#).
